

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7093913**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. XXXXXXXXXXXX realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIA DE LAS ACTAS CONSTITUTIVAS DE LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES ADJUDICARON LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013 Y SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013 CORRESPONDIENTES AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE EN FORMATO DIGITAL.”

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

C O N S I D E R A N D O S

SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EN LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, POR MEDIO DEL OFICIO DOP/1799/2013, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A...

TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN

PROPORCIONADA... SE CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ CONFORME OBRAN EN SUS ARCHIVOS, TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME EL INTERÉS DEL SOLICITANTE...

RESUELVE

**... PRIMERO: ENTRÉGUENSE AL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A... EN SU VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE FUERON PROTEGIDOS LOS DATOS CONCERNIENTES A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LAS HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CORRELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA Y PATRIMONIAL, QUE PODRÍAN AFECTAR LA INTIMIDAD DE LOS PARTICULARES, CONFORME LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN I Y 17 FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO...
...”.**

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el C. XXXXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC).”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la

Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/707/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA COPIA DE LAS ACTAS CONSTITUTIVAS DE LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES ADJUDICARON LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013 Y SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013 CORRESPONDIENTE AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNIICPAL...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

...”.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, con la

finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir justicia completa y efectiva se le requirió para que realizare las gestiones conducentes y brindare las facilidades a fin de llevar a cabo una diligencia en las oficinas de este Instituto, o bien, en las de la Unidad Administrativa que detentare la información que se ordenare poner a disposición del impetrante mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, constante de quinientas noventa y ocho páginas.

OCTAVO.- El día siete de noviembre de dos mil trece, se notificó por cédula a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al particular la notificación se realizó el doce del propio mes y año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 487.

NOVENO.- En fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, quien fuera Consejero Presidente de este Organismo Autónomo se constituyó en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia descrita en el proveído de fecha siete de octubre de dos mil trece; finalmente, se consideró indispensable en dicha diligencia que la información materia de la misma obrare en los autos del expediente al rubro citado, por lo que se requirió a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la realización de la citada diligencia remitiera la información que a través de la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, pusiera a disposición del recurrente y que en la multicitada diligencia fuera puesta a la vista de quien fuera Consejero Presidente.

DÉCIMO.- Por auto dictado el veintiocho de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1036/2013 de fecha veintidós del propio mes y año, y anexos, dando cumplimiento a lo instado en la diligencia mencionada en el antecedente que se antepone; empero, a pesar que la autoridad mencionó que la información que ordenare entregar al recurrente sería puesta a su disposición en su versión pública, omitió puntualizar sobre qué documentos debería referirse la citada versión, así también, se vislumbró que no fue eliminada en su totalidad la información que a juicio de la compelida pudiere revestir naturaleza confidencial, toda vez que la tinta utilizada para tales efectos no los suprimió por completo, por lo que se procedió a enviar al secreto del Conejo dicha información hasta en tanto no se determinare la situación que

acontecería respecto a la misma; finalmente, se consideró pertinente requerir nuevamente al Titular de la Unidad de Acceso constreñida a fin que realizara diversas precisiones respecto a la versión pública en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día veintiuno de mayo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 614 y por cédula, se notificó al recurrente y a la recurrida, respectivamente, el auto reseñado en el segmento que precede.

DUODÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil catorce se tuvo por presentada ala autoridad con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/491/2014 y anexos, dando cumplimiento a lo instado por auto dictado el veintiocho de noviembre de dos mil trece; asimismo, diversas de las documentales que fueron remitidas por la constreñida fueron enviadas en su versión pública, advirtiéndose en las mismas datos personales, por lo que se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias con finalidad de eliminar diversos datos, la cual debería realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes al proveído en cuestión, esto, a fin que dicha versión pública obre en el presente expediente, enviando la versión original de los anexos en referencia al Secreto del Consejo General, hasta en tanto no se resuelva sobre su publicidad; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de diversos oficios y anexos, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído aludido y una vez fenecido el plazo designado para la elaboración de la versión pública correspondiente, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DECIMOTERCERO.- El día veinte de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,676, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante proveído de fecha treinta de mayo del año en cuestión, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para

formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOQUINTO.- El día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 721, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

DECIMOSEXTO.- Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOSÉPTIMO.- El día trece de abril del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 085, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOSEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/707/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7093913, se advierte que el particular requirió *copia de las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal*"; información de mérito, que se encuentra vinculada con las obras públicas, en la especie, las inherentes a la quinta priorización dos mil doce, y primera priorización y segunda priorización dos mil trece, las cuales atento a la normatividad que será abordada en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pueden realizarse por **administración directa o por contrato**, desprendiéndose así, que de haber sido efectuadas las obras de las priorizaciones en cuestión por **administración directa**, las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron dichas obras pudieren encontrarse como anexos a las Actas de Sesión de Cabildo, siempre y cuando fungieran adjuntas a las mismas, y en caso de haberse efectuado **por contrato**, aquéllas pudieren encontrarse en los anexos del contrato, o en su caso, en cualquier otro documento que les contuviere; por lo tanto, se discurre que el interés del recurrente versa en obtener cualquiera de los siguientes documentos: **los anexos de los contratos de obra pública inherentes a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, o bien, los anexos del Acta de Sesión, relativos a las actas constitutivas en cita, siempre y cuando obraren adjuntas de las referidas actas, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviere las actas constitutivas referidas.**

Asimismo, conviene destacar que la información que satisficaría la intención del impetrante debe cumplir con los siguientes requisitos: **a)** que sean actas constitutivas de las empresas a las que les fueron adjudicadas las obras correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y **b)** que sean actas constitutivas de las empresas a las que les fueron otorgadas las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización y Segunda Priorización dos mil trece; coligiéndose así, que la solicitud del impetrante cuenta con dos elementos, **uno objetivo y otro subjetivo**, siendo que **el primero** se satisficaría con la entrega de cualquiera de las documentales referidas en los incisos 1) y 2), o en su caso cualquier otra que contuviera las características señaladas por el particular, esto es, que sean actas constitutivas de las empresas a las que les fueron adjudicadas obras públicas y que éstas correspondan al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el subjetivo, que sean actas constitutivas de las empresas a las que les fueron otorgadas las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización y Segunda Priorización dos mil trece; situación que únicamente puede acreditarse si la documentación se suministrara por la Unidad Administrativa competente, ya que sólo ésta puede garantizar que en efecto hubiere servido para ello.

Establecido lo anterior, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que a su juicio corresponde a las copias de las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las Obras de Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera Priorización y Segunda Priorización del año dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información petitionada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en

cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXO.- A continuación se procederá establecer la publicidad de cada uno de los contenidos de información, referidos en el Considerando que precede; a saber: **1) los anexos del Acta de Sesión, relativos a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, siempre y cuando obraren adjuntos a las referidas actas, y 2) los anexos de los contratos de obra pública inherentes a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal.**

En cuanto al contenido de información **1)**, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia,

Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN”**.

Ahora, en lo atinente al contenido de información **2)**, se tiene que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares

que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, los anexos de los contratos de obra pública que se hubieren celebrado por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, concernientes a las actas constitutivas de las empresas aludidas, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Con todo, es posible concluir que los documentos antes referidos, revisten carácter público pues en lo atinente al contrato de obra pública y sus anexos relativos a las actas constitutivas, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9, y en cuanto a las actas de sesión y sus anexos que ostentaren las actas constitutivas, siempre y cuando obraren adjuntos a dichas actas, por quedar comprendidos en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información peticionada.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

“ARTICULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN "ENTIDADES", ÉSTA SE REFERIRÁ A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

...

CAPITULO V

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CELEBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS O DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS;

...

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

**II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;
...”**

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:...

B) DE ADMINISTRACIÓN:...

C) DE HACIENDA:...

D) DE PLANEACIÓN:...

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XI.- ADMINISTRAR Y CONSERVAR LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, A FALTA DE ÉSTE, EL SÍNDICO O EL CABILDO, EN SU CASO;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS

ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

II.- HACERSE CARGO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN SU AUSENCIA TEMPORAL;

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO,

Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

...”

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene dentro de sus objetivos, coordinar el sistema fiscal de la federación con los de los estados, municipios y distrito federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones, etc.
- Con independencia de lo establecido, respecto de la participación de los estados, municipios y el distrito federal en la recaudación Federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se establece, entre ellos el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por **obra pública** se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o **construir bienes inmuebles**, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante **contratos**, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de **licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa**.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del **contratista**, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato**.
- Que los contratos de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la

Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.

- Que el Cabildo a través de los acuerdos respectivos que determine aprobar o autorizar en Sesiones Públicas, establecerá las convocatorias de las licitaciones públicas a efectuarse, mismos acuerdos cuyo resultado es asentado en las actas de cabildo; siendo, **que esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta **y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados)**, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo, se encuentra el **Presidente Municipal**, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el **Secretario Municipal** y a nombre y por acuerdo del Órgano de decisión, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal se encuentran: estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal**.
- Que el **Presidente Municipal**, conjuntamente con el **Secretario del Ayuntamiento que se trate**, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En este sentido, en lo que respecta al **contenido de información 1) los anexos de las Actas de Sesión, relativos a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, siempre y cuando obraren adjuntos a las referidas actas**, la Unidad Administrativa competente para detentarlo resulta ser el **Secretario Municipal**, pues al ser éste el encargado de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, y tomando en consideración que es el Cabildo a través de sus sesiones, el que autoriza la adjudicación directa para efectuar obras, por lo que, los anexos de las actas que se levanten con motivo de la celebración de

sesiones de Cabildo, a través de las cuales se adjudican las obras respectivas, las cuales deberán ser encuadradas y resguardadas por el Secretario Municipal, siempre y cuando obraren adjuntos a las referidas actas pudieren contener las actas constitutivas de las empresas que realizarán las obras autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización del año dos mil trece.

En cuanto al **contenido de información 2) los anexos de los contratos de obra pública inherentes a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se desprende que sin importar el método a través del cual se adjudiquen las obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, esto es, licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa, para que puedan ejecutarse, deben celebrarse los contratos respectivos, con la empresa o persona física que las llevarán a cabo, los cuales deberán contener cuando menos el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación de los contratos, el precio a pagar por los trabajos objeto de los contratos, la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, así como los anexos de los mismos, como podrían ser las *actas constitutivas de las empresas a las que les fueron adjudicadas las obras autorizadas en las priorizaciones en cita*; contratos que son signados por el **Presidente** y el **Secretario Municipal**, pues de conformidad a la normatividad aplicable son los encargados de celebrar los contratos y actos necesarios para la ejecución de las funciones del Municipio; por lo que en el supuesto de haber celebrado contrato alguno de obra pública, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes para poseer en sus archivos los anexos de los contratos concernientes a las actas constitutivas de las empresas que realizarán las obras autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización del año dos mil trece, son aquellas autoridades referidas.

En esta tesitura, las Unidades Administrativas competentes para detentar la información peticionada son, en cuanto al **contenido de información 1), el Secretario Municipal**; y en cuanto al **diverso 2), el Presidente y Secretario Municipal**.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran poseerla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7093913.

En autos consta que mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta que le proporcionaron en conjunto **el Director de Obras Públicas, el Subdirector de Planeación y Organización, el Subdirector de Obra e Infraestructura y el Jefe del Departamento de Gestión y Control**, a través del oficio marcado con el número DOP/1799/2013 de fecha catorce de agosto de dos mil trece, ordenó entregar al particular la documentación que le fue suministrada por aquéllas, la cual a su juicio corresponde a la peticionada.

Las constancias entregadas por la autoridad, a las que se hace referencia en el párrafo que antecede, versan en copias simples de las versiones públicas de diversas actas constitutivas y anexos, constantes de quinientas noventa y ocho hojas.

En ese sentido, es preciso recordar la definición de “Unidad Administrativa” prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. En relación, se consideran como tales a los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública. Así, se infiere que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos que integran a un organismo o dependencia y que por sus atribuciones pueden tener la información, es decir, poseerla en sus archivos en virtud que la generaron, o bien, la recibieron en el ejercicio de sus funciones; en otras palabras, son aquéllas que materialmente poseen la información.

La estructura orgánica de las entidades públicas, como es el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se compone de diversas Unidades Administrativas, las cuales son necesarias para el desarrollo de los objetivos de dichas entidades, así como para el cumplimiento de sus obligaciones y propósitos; asimismo, las funciones y atribuciones que competen a cada una de las Unidades Administrativas, están

determinadas por su reglamentación. Aunado a ello, se encuentran también las Direcciones Generales que están facultadas para conocer y atender todos los asuntos de índole diversa que se les presenten; sin embargo, para el correcto y eficaz funcionamiento de la entidad, las autoridades superiores distribuyen sus funciones entre las áreas administrativas a fin de agilizar y optimizar su ejercicio ya no formal sino materialmente.

En lo que atañe al derecho de acceso a la información pública y su normatividad, su objetivo radica en garantizar a los ciudadanos que soliciten información, que la búsqueda exhaustiva de ésta se efectúe ante las Unidades Administrativas competentes que de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son las que materialmente poseen la información; es decir, aquéllas a las que se les hayan conferido atribuciones específicas por el marco jurídico reglamentario y que están en contacto directo con la información en virtud de poseerla por haberla recibido, generado, entre otras, y por lo tanto, se encuentra en sus archivos.

En esa tesitura, en razón que las documentales en cita no fueron remitidas por alguna de las Unidades Administrativas que acorde a lo previsto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva resultaron competentes para detentar en sus archivos la información peticionada, pues de las constancias que obran en autos, no se observa algún oficio de requerimiento dirigido a alguna de éstas, ni mucho menos la constancia donde obre la respuesta que las mismas hubieren emitido, resulta innecesario entrar al estudio de dichas documentales, con el objeto de establecer si la información que la Unidad de Acceso recurrida puso a disposición del impetrante satisface o no su pretensión, esto, ya que aun cuando los documentos de mérito pudieran ostentar los elementos objetivos peticionados por el inconforme, a saber: que sean actas constitutivas de las empresas a las que les fueron adjudicadas obras públicas y que éstas correspondan al Fondo de Infraestructura Social Municipal, en lo que atañe a los requisitos subjetivos; es decir: que sean actas constitutivas de las empresas a las que les fueron otorgadas las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización y Segunda Priorización dos mil trece, las únicas Unidades Administrativas que atento a la cercanía que tienen con la información, podrían garantizar que las constancias en cuestión les colmaren, son

aquéllas que en el presente asunto resultaron competentes (Secretario Municipal y Presidente Municipal, si se encontraren anexas al contrato de obra pública, o bien, el Secretario Municipal, si se obraren adjuntas al acta de sesión de Cabildo respectiva), y no así otras distintas a éstas, de las cuales no se contare con normatividad alguna que permitiera fincar su competencia, lo anterior, toda vez que las competentes con motivo de sus funciones y atribuciones son las únicas que podrían conocer sobre la veracidad de la información entregada, y por ende, brindarle certeza jurídica al particular sobre si dicha información reúne o no los elementos subjetivos aludidos por aquél.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que su resolución estuvo viciada de origen, pues no garantizó al particular que la información que pusiera a su disposición colmare los elementos subjetivos solicitados por éste, y por ende, satisficiera su pretensión; aunado a que no requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie; a saber: en cuanto al contenido de información 1) los anexos del Acta de Sesión, relativos a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, siempre y cuando obraren adjuntos a las referidas actas, al Secretario Municipal; y en cuanto al diverso 2) los anexos de los contratos de obra pública inherentes a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, al Presidente y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no agotando así la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, causó incertidumbre al inconforme y coartó su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Como colofón, no se omite manifestar que no obstante que mediante acuerdos de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece y treinta de mayo de dos mil catorce, se determinó que diversas documentales de aquellas que fueron remitidas por la autoridad a este Instituto a través de los oficios CM/UMAIP/1036/2013 y CM/UMAIP/491/2014, respectivamente, fueran enviadas al Secreto de este Consejo

General hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contenían datos personales que podrían revestir naturaleza confidencial, y por ende, no debieren ser difundidos, en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del ordinal 17 de la invocada Ley, en razón que las documentales en cita no fueron enviadas por alguna de las Unidades Administrativas que acorde a lo previsto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva resultaron competentes para detentar en sus archivos la información peticionada, no brindando de esa forma certeza jurídica al particular sobre si dicha información reúne o no los elementos subjetivos aludidos por aquél en su solicitud de acceso, por lo que sería ocioso entrar a su estudio a fin de determinar lo anterior; en tal virtud, se considera procedente la permanencia de los documentos originales en los expedientillos que al respecto obran en el recinto de este Órgano Colegiado, y de las versiones públicas respectivas, en los autos de este expediente.

DÉCIMO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera al Secretario Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información **1) los anexos del Acta de Sesión, relativos a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, siempre y cuando obraren adjuntos a las referidas actas, siempre, o en su defecto, 2) los anexos de los contratos de obra pública, de donde se pudieran desprender las actas constitutivas de las empresas referidas**, según fuere el caso, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia; y sólo en el supuesto que éste declarara la inexistencia relativa al contenido de información citado en el inciso **2)**, por razones distintas a no haberse celebrado algún contrato de obra pública para la Quinta Priorización del año dos mil doce, y la Primera y Segunda del año dos mil trece, la Unidad de Acceso deberá conminar al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información aludido, y lo entregue, o en su caso,

declare su inexistencia.

- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas referidas, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA